

RESOLUCIÓN RTV-382-14-CONATEL-2012

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República, dispone: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento;*
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa (...).*
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra;(...).*
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados." (...).*

Que, el artículo 82 de la Carta Magna, dispone: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".*

Que, el artículo 213 de la Norma Suprema, manifiesta: *"Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoria, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoria y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la Ley."*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, reza: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".*

Que, el artículo 261 de la Constitución de la República, dispone: *"El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: 10.- El Espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos".*

Que, el artículo 313 de la Carta Magna, dispone: *"El Estado, se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos... Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua y los demás que determine la Ley".*

Que, el artículo 4 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: *"Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en delitos y faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento".*

Que, el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece: "Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes."

Que, el artículo 41 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, reza: "...Las demás infracciones de carácter técnico o administrativo en que incurran los concesionarios o las estaciones serán sancionadas y juzgadas de conformidad con esta Ley y los Reglamentos".

Que, el artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece: "La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el Reglamento las siguientes sanciones: a) amonestación escrita; b) multa de hasta diez salarios mínimos vitales; y, c) suspensión del funcionamiento por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema".

Que, el artículo 1 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece: "Los medios, sistemas o servicios de radiodifusión y televisión se regirán por las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Convenio Internacional de Telecomunicaciones vigente, el presente Reglamento, los demás reglamentos y las Normas Técnicas y Administrativas que expida el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión sobre la materia, los que tendrán el carácter de obligatorios."

Que, el artículo 4 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: "A más de las definiciones establecidas en la Ley de Radiodifusión, para la aplicación del presente Reglamento, se utilizarán las siguientes definiciones...4) Estación de radiodifusión o televisión: es un transmisor con su antena e instalaciones accesorias, necesarias para asegurar un servicio de radiodifusión o televisión en un área de operación autorizada; (...) 9) Cadena de radiodifusión o televisión: es la transmisión simultánea por parte de un conjunto de estaciones de radiodifusión o televisión, de un mismo programa para fines específicos no permanentes".

Que, el artículo 63 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece: "La transmisión en cadena de los mensajes e informes del Presidente de la República, de los Ministros de Estado y de los titulares de las demás dependencias de la Función Ejecutiva que tengan rango ministerial, serán dispuestas y notificadas por la Secretaría Nacional de Comunicación del Estado (SENACOM), con 24 horas de anticipación por lo menos, mediante notificación por escrito epistolar, telegrafía o por fax según el caso, a cada una de las estaciones cuya clasificación se encuentra determinada en el Capítulo III del presente reglamento.- Si por cualquier motivo la SENACOM no pudiese hacer, podrá realizar esta notificación la Secretaría de Prensa de la Presidencia de la República."

Que, el artículo 70 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, manifiesta: "Todas las estaciones de radiodifusión y televisión están obligadas a prestar los servicios gratuitos a que se refieren los artículos precedentes. La inobservancia de esta obligación será sancionada de conformidad con este reglamento. Por consiguiente, las acciones de radiodifusión o televisión no asumirán ninguna responsabilidad económica ante los anunciantes por las interrupciones provocadas por la transmisión de las citadas cadenas de radio y televisión."

Que, el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece: "Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III artículo 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo.

Son infracciones administrativas Clase II las siguientes: j) "El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y televisión y el presente Reglamento".

Que, el artículo 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, reza: "Las sanciones aplicaran de acuerdo a la clase de infracción cometida, conforme se indica a continuación: ...Para las infracciones Clase II, se aplicará la sanción económica de hasta el 50% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión".



Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: "**Artículo 13.-** Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, el Contrato de Concesión instituye en la cláusula Obligaciones del Concesionario: "... las dispuestas en la ley o dictadas por el CONARTEL, en base a la misma"; y, en la cláusula Prohibiciones.- "El concesionario se encuentra prohibido de todo aquello dispuesto en la Constitución y la Ley de Radiodifusión y Televisión así como en su reforma".

El Código Civil establece:

"Art. 1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales."

Art. 1562.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por ley o la costumbre, pertenecen a ella."

Que, mediante Resolución 246-11-CONATEL-2009 se resuelve autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar de manera directa los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y aquellos que se presenten ante el CONATEL.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante Resolución ST-2012-0129 de 22 de marzo del 2012, resolvió:

"Artículo 1.- Acoger el informe jurídico No. PJA-DJR-2012-0018 de 20 de marzo de 2012, emitido por la Dirección Nacional Jurídica de Radiocomunicaciones, Radiodifusiones y Televisión, y declarar que la compañía CORPORACION ECUATORIANA DE TELEVISION S.A.....concesionaria del sistema de televisión abierta denominado "CORPORACION ECUATORIANA DE TELEVISION" (Canal 2), matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Radiodifusión Y Televisión, es responsable de la infracción tipificado en el artículo 80 Clase II letra j) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, que determina como infracción administrativa: "El no cumplimiento de cualquiera de las obligaciones legales o reglamentarias constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento", materia de este proceso administrativo sancionatorio, al haber incumplido la obligación de transmitir la cadena del día 14 de noviembre de 2010, en el horario dispuesto mediante oficio SNCOM-O-10-802 de 12 de noviembre de 2010, por la Secretaría de Comunicación, inobservando lo determinado en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; y los artículos 63 y 70 de su Reglamento General..."

Artículo 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 71, letra b) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con lo determinado en el inciso tercero del artículo 81 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, imponer a la compañía "CORPORACION ECUATORIANA DE TELEVISION S.A." la sanción económica por el valor equivalente a cinco salarios mínimos vitales vigentes del trabajador en general, esto es de VEINTE DÓLARES (US\$ 20), al haber incumplido lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; y, los artículos 63 y 70 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión".

Que, con escrito ingresado el 03 de abril de 2012, el señor Ricardo Vásquez Donoso, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la CORPORACION ECUATORIANA DE TELEVISION S.A., presenta recurso de apelación respecto de la Resolución ST-2012-0129, de 22 de marzo de 2012, y fundamenta su recurso en las siguientes consideraciones:



- *"El Superintendente perdió competencia para resolver el proceso administrativo que había iniciado a mi representada... el término de 15 días que tenía el Superintendente de Telecomunicaciones para resolver el proceso, venció el 26 de marzo de 2012... Si bien la "Resolución Impugnada" fue expedida el 22 de marzo del 2012, esto es, dentro del término que tenía para resolver, esta fue recién notificada a mi representada el 27 de marzo de 2012, ósea, extemporáneamente, fuera del término para resolver "*
- *"...mi representada tampoco habría cometido infracción alguna porque si transmitió la cadena dispuesta, y si bien lo hizo en horario distinto, aquello no comporta el cometimiento de ninguna infracción pues el mismo artículo 67 del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que el horario de las cadenas nacionales debe ser convenidas con los ejecutivos de las estaciones de televisión, no impuestas. El artículo 63 del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión invocado por el Superintendente... trata sobre le procedimiento de notificación de una cadena pero en ningún caso sobre el horario, el cual como ha quedado indicado, debe ser convenido. Y esto por una razón muy simple: el respeto a los derechos de los consumidores..., por lo que no es pertinente interrumpir un programa en curso para dar paso a una cadena."*

Que, con oficio ingresado en la SENATEL el 17 de mayo del 2012, la Corporación Ecuatoriana de Televisión, informa que se ha consignado los valores que corresponde a las multas por la sanción impuesta a través de las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, y adjunta copia de la factura No. 001-001-000004191 de 22 de marzo del 2012 correspondiente a la Resolución ST-2012-0129.

Que, con oficio SNT-2012-0649, de 21 de mayo de 2012, recibido en la SUPERTEL en la misma fecha, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones comunica al Superintendente de Telecomunicaciones a fin de dar cumplimiento con la normativa legal vigente y a la Resolución 246-11-CONATEL-2009, publicada en el Registro Oficial No. 34 de 25 de septiembre de 2009, se remita el expediente del recurso de apelación interpuesto y se continúe con la sustanciación del proceso.

Que, mediante oficio ITC-2012-1450, de 28 de mayo de 2012, recibido en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el 29 de mayo del 2012, el Intendente Nacional de Control Técnico, de la Superintendencia de Telecomunicaciones, remite copia debidamente certificada del expediente de proceso administrativo sancionatorio realizado por este organismo respecto de la Resolución de la referencia.

Que, de la revisión y análisis efectuado al expediente se puede determinar que:

Del expediente remitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones consta el memorando SGN-2012-00545, de fecha 27 de marzo de 2012, mismo que informa que con oficio SGN-2012-00345, de 23 de marzo de 2012, se notificó a la Corporación Ecuatoriana de Televisión S.A. con la Resolución ST-2012-0129 de 22 de marzo del 2012, documento recibido el 27 de marzo del 2012.

Se determina que el procedimiento establecido en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, se ha seguido.

No hay violación de procedimiento u otro vicio que lo nulite. La presente apelación ha sido interpuesta dentro del término estipulado en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y Art. 85 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es, dentro de los ocho días que tenía para el efecto.

Que, respecto de las consideraciones expuestas por el concesionario cabe mencionar lo siguiente:

- En lo referente a que: *"El Superintendente perdió competencia para resolver el proceso administrativo que había iniciado a mi representada... el término de 15 días que tenía el Superintendente de Telecomunicaciones para resolver el proceso, venció el 26 de marzo de 2012... Si bien la "Resolución Impugnada" fue expedida el 22 de marzo del 2012, esto es, dentro del término que tenía para resolver, esta fue recién notificada a mi representada el 27 de marzo de 2012, ósea, extemporáneamente, fuera del término para resolver "*

Cabe señalar que el presente juzgamiento se rige por la Ley especial de la materia y su respectivo Reglamento, esto es, la Ley de Radiodifusión y Televisión y el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que es improcedente la relación y aplicación que efectúa el peticionario, en relación a la normativa dispuesta por el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; es así que el Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, referente a la Competencia y Procedimiento para el juzgamiento, dispone:

"...se procederá conforme al procedimiento contemplado en el artículo 71 segundo inciso de la Ley de Radiodifusión y Televisión de la siguiente manera:

Notificación:.....

Contestación:

Resolución: El Superintendente de Telecomunicaciones dictará su resolución en el término de quince días contados desde el vencimiento del término para contestar, haya o no recibido la contestación.

Las resoluciones contendrán la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten..."

Este procedimiento no señala término específico para la notificación de las resoluciones; razón por la cual es improcedente la consideración e interpretación subjetiva que efectúa el peticionario en el sentido de que el Organismo Técnico de Control ha perdido competencia, con mayor razón si se considera lo que el mismo afirma *"...Si bien la "Resolución Impugnada" fue expedida el 22 de marzo del 2012, esto es, dentro del término que tenía para resolver..."*. (Lo subrayado me pertenece). Procedimiento que se ha cumplido por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

- A las demás argumentaciones efectuadas por el peticionario, cabe señalar:
- El Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, expresamente determina que: **"Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes"**. Por consiguiente, el concesionario de acuerdo a lo establecido en la Ley de Radiodifusión y Televisión, está obligado a ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas legales y reglamentarias correspondientes por lo cual estaba obligado a dar estricto cumplimiento al contrato de concesión suscrito el 9 de mayo de 2001.
- En concordancia, el Código Civil en sus artículos 1561 y 1562 dispone que: *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"* y que *"Los contratos deben ejecutarse de buena fe y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella"*.

Por consiguiente, es la Ley de Radiodifusión y Televisión, la que de manera expresa dispone que el concesionario, debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.

- El contrato en cuestión es un contrato legalmente suscrito y celebrado con estricto apego a la normativa legal vigente.
- Mediante Informe Técnico emitido por la Dirección Nacional de Gestión y Control de Radiodifusión y Televisión de la Superintendencia de Telecomunicaciones, constante en el Memorando DRT- 2012-00342 de 16 de febrero del 2012 contenido en el expediente remitido por la SUPERTEL, consta lo siguiente:

"ANALISIS

Mediante Oficio SNCOM-O-11-186 de 29 de marzo de 2011, entre otros aspectos Secretaría de Comunicación informa que con Oficio SNCOM-O-10-802 de 12 de noviembre de 2010, dispuso al sistema "EQUAVISA" la difusión de la siguiente cadena de televisión.

OFICIO	FECHA	ASUNTO	ESTACION	FECHA CADENA	HORA CADENA
SNCOM-O-11-802	12-nov-10	CADENA	ECUAVISA	14-nov-10	19h10

Con memorando IRC-2011-0452 de 5 de julio de 2011, el Intendente Regional Costa (S) de la Superintendencia de Telecomunicaciones, informa sobre el control realizado a la cadena dispuesta por la Secretaría de Comunicación de donde se desprende que el sistema de televisión denominado CORPORACION ECUATORIANA DE TELEVISION (canal 2), matriz de la ciudad de Guayaquil, transmitió la cadena a las 22h30, de acuerdo al siguiente detalle:

OFICIO	FECHA	ASUNTO	SISTEMA	FECHA CADENA	HORA CADENA	CONTROL IRC
SNCOM-0-10-802	12-nov-10	CADENA	ECUAVISA	14-nov-10	19H10	Se transmitió a 22H30

CONCLUSION

El sistema de televisión denominado CORPORACION ECUATORIANA DE TELEVISION (canal 2), matriz de la ciudad de Guayaquil, transmitió la cadena dispuesta por la Secretaría de Comunicación, en horario diferente a lo establecido por dicha Secretaría, por lo que habría incumplido con la disposición estipulada en el artículo 63 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, de acuerdo al siguiente detalle:

OFICIO	FECHA	ASUNTO	SISTEMA	FECHA CADENA	HORA CADENA	CONTROL IRC
SNCOM-0-10-802	12-nov-10	CADENA	ECUAVISA	14-nov-10	19H10	Se transmitió a 22H30

Por su parte, el Informe Jurídico PJA-DJR-2012-005 de 22 de febrero de 2012 de la Dirección Nacional Jurídica de Radiocomunicación, Radiodifusión y Televisión de la SUPERTEL que consta del expediente venido en grado dice:

"En orden a las consideraciones jurídicas expuestas, y con sustento en lo manifestado por el Director Nacional de Gestión y Control de Radiodifusión y Televisión de este Organismo Técnico de Control en Memorando DRT-2012-00342 de 16 de febrero de 2012, esta Dirección Nacional Jurídica considera que la compañía CORPORACION ECUATORIANA DE TELEVISION S.A. concesionaria de la estación de televisión abierta denominada "CORPORACION ECUATORIANA DE TELEVISION" (Canal 2), de la ciudad de Guayaquil, al haber incumplido la obligación de acatar el horario de transmisión de la cadena del día 14 de noviembre de 2010, dispuesta por la Secretaría Nacional de Comunicación, habría inobservado lo determinado en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; y, los artículos 63 y 70 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; por lo que incurriría en la infracción tipificada en el artículo 80, clase II, letra j) ibídem, que determina como infracción administrativa: " El no cumplimiento de cualquiera de las obligaciones legales o reglamentarias constante en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento".

- En relación a estos informes cabe señalar que, la Jurisprudencia del Tribunal Andino de Justicia de la Comunidad Andina, en su proceso 03-AN-98 referente a la demanda de la República del Perú contra la Resolución No. 30 de la Secretaría General, expresa textualmente que:

"La motivación de los actos administrativos refleja las razones que inclinan al funcionario a pronunciarse en uno u otro sentido tomando como antecedente las normas legales y los hechos materiales o las situaciones fácticas que precedieron a la expedición de un acto. La motivación se contrae en definitiva a explicar el porqué del acto y la razón de ser de la resolución o declaración. La plena correlación entre los

AA 7

argumentos esgrimidos por el administrador sobre el derecho y los hechos y la resolución adoptada frente a los efectos que el acto va a producir, constituiría la ecuación jurídica para hablar de una verdadera, necesaria, sustancial, inequívoca y concordante motivación”.

En el presente caso se aprecia que se ha procedido de manera motivada toda vez que el acto administrativo venido en grado parte de un fundamento técnico y jurídico que comprueba la infracción cometida por el concesionario, fundamentación que constituye el elemento fáctico motivo del expediente administrativo aperturado en contra del concesionario y de la resolución apelada.

Incumplimiento contractual que no ha sido desvirtuado por el peticionario.

La cadena dispuesta y materia del presente análisis se fundamentó en el artículo 63 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, sin posibilidad de que se la grabe o transmita la intervención de la cadena de manera diferida.

Del análisis efectuado a la Resolución materia de este recurso, se puede determinar que es correcto el análisis que se realiza de la inobservancia que el concesionario hace del artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y los artículos 63 y 70 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, lo cual genera que no exista falta de motivación en el acto administrativo materia del análisis, toda vez que el mismo concesionario manifiesta de forma expresa que no transmitió la cadena nacional en el horario indicado por la SENACOM aseveración que tiene coincidencia técnica con los informes emitidos por el Órgano de Control al efecto.

- Finalmente, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en su Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2.008, en su artículo 213, dispone que: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoria, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran de control, auditoria y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la Ley”.*

- En concordancia con la Disposición Transitoria Tercera, inciso segundo establece:

“...Las Superintendencias existentes continuarán en funcionamiento hasta que el órgano legislativo expida las leyes correspondientes”, así la Superintendencia reconocida por la Constitución actúa de acuerdo al art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión que dispone que las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones en

relación con las funciones establecidas el literal f) del artículo innumerado 6 que consta a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, *confiriéndole a la Superintendencia la potestad de “ f) Imponer las sanciones que le facultan esta Ley y los Reglamentos; ”.*

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando DGJ-2012-1358 de 19 de junio de 2012 concluyó que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería proceder a rechazar el recurso de apelación presentado por “CORPORACION ECUATORIANA DE TELEVISION S.A.”, y, en consecuencia ratificar la Resolución ST-2012-0129 dictada el 22 de marzo de 2012, de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de la Resolución ST-2012-0129 de la Superintendencia de Telecomunicaciones, del recurso de apelación presentado y del Informe Jurídico constante en el memorando DGJ-2012-1358, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL.

ARTÍCULO DOS.- Desechar el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Ecuatoriana de Televisión S.A. ratificar el contenido de la Resolución ST-2012-0129 emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

ARTÍCULO CUATRO.- Notifíquese con esta Resolución a la Corporación Ecuatoriana de Televisión S.A., a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito D.M., el 22 de Junio de 2012.



**ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL**



**LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL**